



RESOLUCIÓN NÚMERO 203 DE 2020
(30 JUL. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 15 de julio de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 2445 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, registró el nombramiento de Gerente de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, el cual consta en el Acta No. 407 de la Reunión Ordinaria del Consejo de Administración del 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: Que el 16 de julio de 2020, **YOBANI SANTANA MANOSALVA**, manifestando actuar en calidad de asociado de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción No. 2445 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, cuyos argumentos son los que a continuación se sintetizan:

- Indica que existe vicio de ineficacia e inexistencia contenidos en el aludido acto de la reunión realizada.
- Afirma que la reunión celebrada por el concejo de administración se realizó sin el cumplimiento del requisito de convocatoria, por lo que no se da cumplimiento al artículo 7 del reglamento del concejo de administración.
- Señala que las decisiones tomadas por el concejo de administración carecen de eficacia jurídica por cuanto el periodo estatutario del actual concejo se encuentra vencido según lo establece el artículo 3 del reglamento del concejo de administración.
- Que con el nombramiento del nuevo gerente existe una violación al artículo 39 de los estatutos de la Cooperativa por cuanto la persona designada a dicho cargo no reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.



“Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

“Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes*

legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

4.2 Control de legalidad en materia de nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmad y aprobada.
- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

4.3 Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente, en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, las cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

5.1 Observaciones preliminares.

El asunto que plantea controversia en el presente caso, consiste en determinar si el Acto Administrativo de Registro No. 2445 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante el cual se inscribió el nombramiento del Gerente de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, que consta en el Acta No. 407 de la Reunión Ordinaria del Consejo de Administración del 09 de julio de 2020, se ajustaron o no, al control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar la inscripción 2445 del 15 de julio de 2020 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en tres ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo relativo al vencimiento del periodo del concejo de administración y el tercero a la falta de requisitos exigidos para el desempeño del cargo de gerente de la persona designada.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con el incumplimiento del reglamento interno y demás, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral cuarto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que, a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral cuarto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios **I)** convocatoria: órgano, medio y antelación; **II)** quorum deliberatorio y decisorio; **III)** la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

5.2 Argumentos del Recurrente.

5.2.1. Convocatoria – Acta 407 de reunión ordinaria del concejo de administración del 09 de julio de 2020

El recurrente manifiesta que la convocatoria realizada el 03 de julio de 2020, solo se da a conocer a los consejeros el día 06 de julio de 2020, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 7 del reglamento del concejo de administración, puesto que la convocatoria no se realizó con la debida antelación requerida.

Sobre el particular, se reitera que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.3.2.2 y siguientes del Capítulo 2 del Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, esta entidad debe señalar que la convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal, está llamado a producir efectos jurídicos. Es la citación a los miembros del consejo de administración a toda reunión, para dar a conocer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen los miembros del mismo a deliberar, conocer la situación de la Cooperativa y adoptar decisiones.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de uno de los requisitos formales de las actas que se presentan para registro. Su examen se circunscribe a verificar que el órgano o persona competente que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, correspondan plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales o en su defecto, en la ley.

En el caso particular, para establecer si el Acta No. 407 de la reunión ordinaria del concejo de administración del 09 de julio de 2020 de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla “**COOMERVA**”, cumplió con el requisito de convocatoria, debe verificarse el contenido, de los estatutos en relación con dicho aspecto.

En relación con la convocatoria a las reuniones tanto ordinarias, como extraordinarias del concejo de administración, en los estatutos de la Entidad se estableció lo siguiente:

“Artículo 32. El consejo de administración sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran mediante citación del presidente, de la junta de vigilancia, el gerente, el revisor fiscal o al menos por cuatro miembros principales.”

En el Acta cuya inscripción se cuestiona, se dejaron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso.

**“ACTA No. 407
(...)”**

Fecha: julio 9 de 2020

Lugar: Oficina de la Cooperativa de Mercados de Valledupar “COOMERVA”

Hora: 2:00 P.M.

Carácter de la Reunión: Ordinaria

Convocada por: Presidente del Consejo de Administración

Forma de convocatoria: De manera escrita y personalmente a cada miembro. (...)

Como ya se indicó, teniendo en cuenta que el Acta se encuentra firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, los hechos que constan en ella, son prueba suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo estatutos de la Cooperativa, solo se estableció expresamente el órgano o persona competente para realizar la convocatoria, precisando que la convocatoria puede ser efectuada entre otros por el presidente del concejo de administración.

Así las cosas, se observa en el Acta en cuestión, se dejó evidencia que la convocatoria a la reunión la realizó el presidente del consejo de administración, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos sociales, atendiendo al principio de la buena fe que debe obrar en cualquier actuación administrativa y el valor probatorio del Acta, se entiende que la convocatoria se realizó en los términos descritos de los Estatutos.

Ahora bien, con relación al incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del reglamento del concejo de administración, referido a la antelación con la que realizó la convocatoria, cabe resaltar que el medio y la antelación para convocar a las reuniones del concejo de administración, son aspectos que no se regularon en los estatutos de la Cooperativa, ni en la Ley 79 de 1988 como norma especial, por lo tanto, esta entidad no podía ejercer el control de legalidad correspondiente.

Así las cosas, de igual forma, se reitera que, en el caso que nos ocupa, el presupuesto de la antelación no podía verificarse por este ente registrador, en atención a que dicho aspecto no fue regulado en los estatutos, ni en la norma especial aplicable a las entidades cooperativas.

Es de anotar que, respecto de lo estipulado en el Reglamento de la Cooperativa, es menester precisar que, al no hacer parte integral de los estatutos, el ente cameral no está en la obligación de hacer la verificación correspondiente.

Por ende, el presente argumento no está llamado a prosperar, por lo tanto, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de esta entidad.

5.3 Otros argumentos del recurrente.

5.3.1 El recurrente indica que el señor **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, no reúne los requisitos exigidos establecidos en el artículo 39 de los estatutos de la Cooperativa, para el desempeño del cargo de Gerente.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que, por el hecho de ejercer funciones, públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares. Por consiguiente, no corresponde a los entes camerales verificar si quien fue nombrado para ejercer el cargo de Gerente de la Cooperativa, efectivamente cumple o no con los requisitos para desempeñar dicho cargo, como tampoco comprobar si sus manifestaciones son ciertas o no.

Es de anotar que, el recurrente es quien debe presentar su delación ante las autoridades idóneas, si estima que se ha incurrido en presuntos actos anómalos, a efectos de que sea la justicia ordinaria, quien se manifieste al respecto, y no la Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad no comparte el argumento esgrimido por el recurrente, ni se puede acceder a la solicitud.

Por lo anterior, este ente cameral no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente.

SEXTO: Que este ente cameral advierte que se han presentado en poco menos de tres meses, tres (03) recursos en contra de dos (02) actos administrativos de registro, correspondientes a la designación del Representante Legal de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOMERVA**", que no permiten una adecuada publicidad de los mismos frente a terceros y que pueden afectar la seguridad y confiabilidad de los registros públicos.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la entidad que ejerce la función de control y vigilancia de la Cooperativa es la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por consiguiente, esta entidad estima necesario poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria los anteriores hechos, para que, si así lo considera pertinente, adopte las medidas que estime necesarias frente al marco de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 2445 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento del Gerente de la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla **"COOMERVA"** el cual consta en Acta No. 407 de la Reunión Ordinaria del Concejo de Administración del 09 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor YOBANI SANTANA MANOSALVA, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO.

ARTICULO QUINTO: TRASLADAR a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 30 días del mes de julio de 2020



JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo